

Proyecto de acuerdo, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que aprueba el “Acuerdo sobre transporte aéreo entre la República de Chile y el Reino de España”, suscrito en Montreal, Canadá, el 1 de octubre de 2022.

Santiago, 12 de noviembre de 2025

M E N S A J E N° 230-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Chile y el Reino de España”, suscrito en Montreal, Canadá, el 1 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Con la finalidad de promover las relaciones mutuas entre nuestro país y el Reino de España, la aviación civil constituye un espacio fundamental para reforzar sus lazos, facilitando la ampliación de oportunidades para los servicios aéreos internacionales.

El Acuerdo sobre Servicios Aéreos con el Reino de España (en adelante “el Acuerdo”) corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos, y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace

varias décadas, con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países, y así lograr los objetivos que informan dicha política, correspondiente al libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materias comerciales.

Además, el Acuerdo busca garantizar el grado más elevado de seguridad operacional y de la aviación de los servicios aéreos internacionales.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

1. Estructura del Acuerdo

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el que las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósito que tuvieron a la vista para su celebración; de veinticuatro artículos que conforman su cuerpo principal; y de un anexo.

2. Principales disposiciones

En primer término, en el artículo 1 se definen una serie de términos y conceptos básicos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del Acuerdo. Estos son: “convenio”, “autoridades aeronáuticas”, “compañía aérea designada”, “territorio”, “servicio aéreo internacional”, “escala para fines no comerciales”, “acuerdo”, “rutas especificadas”, “servicios convenidos”, “tarifa”, “nacionales”, “tratados de la Unión Europea” e “interlínea”.

Seguidamente, el artículo 2 reconoce un conjunto de derechos operativos para la prestación de servicios aéreos internacionales que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Estos derechos corresponden a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar (sobrevuelo), a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales (escala técnica). Asimismo, autoriza a las compañías aéreas de cada parte a embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, conjunta o

separadamente, en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente o con destino al territorio de otro Estado, de acuerdo con lo establecido en el Anexo.

En el artículo 3 se establecen las reglas de designación y autorización de las líneas aéreas para operar en el marco del Acuerdo. Por un lado, cada Parte tendrá derecho a designar tantas líneas aéreas como desee para operar servicios de transporte aéreo en virtud del Acuerdo, y a retirar o cambiar tales designaciones. Por otro lado, el Acuerdo incluye un sistema diferenciado de designación de aerolíneas por cada Parte, adaptándose a los requerimientos de la normativa europea. Asimismo, se permite que Chile designe empresas que se encuentren constituidas y que tengan su sede principal de negocios en Chile, favoreciendo la inversión extranjera en el mercado de las aerolíneas.

Luego, en el artículo 4 se contempla la facultad de cada Estado Parte para revocar, suspender o limitar la autorización de operación concedida a las líneas aéreas por incumplir los requisitos establecidos en la disposición previa. Para el ejercicio de dicha facultad, se establece el deber de consultar con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a menos que el derecho reconocido a cada Parte sea esencial para prevenir nuevas infracciones normativas.

A su vez, el artículo 7 establece la libertad tarifaria, señalando que las líneas aéreas podrán determinar los precios sobre la base de consideraciones comerciales de mercado. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán intervenir para evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, precios excesivamente altos o restrictivos por abuso de una posición dominante o artificialmente bajos por apoyo o subsidio gubernamental.

A continuación, en el artículo 8 se establece la regla de oportunidades comerciales, entre las cuales se encuentra el

compromiso de cada Parte de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender servicios de transporte aéreo.

En otro orden de consideraciones, el artículo 12 consigna el deber de las Partes de reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte que se encuentren vigentes.

Como uno de los propósitos principales del Acuerdo, los artículos 13 y 14 abordan la seguridad operacional y la protección de la aviación, respectivamente.

Respecto del artículo 13, las Partes pueden solicitar consultas relativas a las normas de seguridad operacional, es decir, las medidas adoptadas para una operación de vuelo segura, mantenidas por la otra Parte. En este orden de cosas, se reservan el derecho a revocar los permisos si no se adoptan las medidas correctivas necesarias en esta materia. Una vez que el Reino de España haya designado a una Aerolínea cuyo control reglamentario sea ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la Unión Europea, los derechos que correspondan a la otra Parte en virtud al artículo 3 del Acuerdo, se aplicarán igualmente a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado Miembro.

El artículo 14, basándose en la cláusula modelo o texto de orientación sobre protección elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (“OACI”), establece la obligación mutua de las Partes de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (“security”) y a prestarse toda la ayuda mutua necesaria para cumplir con dicho deber.

El artículo 16 hace referencia al principio de oportunidad justa e igualitaria en la prestación de los servicios aéreos internacionales regidos por el presente Acuerdo. Asimismo, la precitada disposición incorpora expresiones de este principio, limitando la posibilidad de que las Partes impongan exigencias

adicionales a las líneas aéreas de la otra Parte en relación con la prestación de los servicios aéreos.

En otro orden de consideraciones, el Artículo 18 establece las reglas sobre consultas. De acuerdo con las mismas, las Partes se consultarán de vez en cuando con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.

Asimismo, el artículo 20 establece las reglas de solución de controversias. Así, de surgir una controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo se contempla como primera vía de solución a la negociación directa entre ambas Partes. En el caso de que la controversia no pueda ser resuelta de esta manera, las Partes podrán acordar someter la controversia a un tribunal arbitral, estableciendo las reglas de integración de dicho órgano y comprometiéndose a acatar el procedimiento, decisiones y laudo dictado.

3. Demás disposiciones del Acuerdo

Las demás disposiciones del Acuerdo relativas a exenciones (artículo 5), tarifas aeroportuarias (artículo 6), código compartido (artículo 9), flexibilidad operacional (artículo 10), leyes y reglamentos (artículo 11), régimen fiscal (artículo 15), estadísticas (artículo 17), modificaciones (artículos 19), registro (artículo 21), convenios multilaterales (artículo 22), denuncia (artículo 23) y entrada en vigor (artículo 24) corresponden a cláusulas usuales en esta clase de convenios aéreos, y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO :

“ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébase el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Chile y el Reino de España”, suscrito en Montreal, Canadá, el 1 de octubre de 2022.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones